

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 659

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA** apoderado judicial de **LUIS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, en contra del **JUZGADO**

SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE CÚCUTA** y **DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El abogado Camilo Andrés Mejía García, en su calidad de apoderado judicial del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, manifestó que el 4 de septiembre de 2025 radicó ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta una solicitud formal de readecuación de la redención de pena, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y en aplicación del principio de favorabilidad. Sin embargo, expuso que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días hábiles sin que el despacho se hubiera pronunciado ni adoptado decisión alguna frente a lo solicitado. Agregó que la readecuación pretendida se sustenta en que el señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez ha cumplido más de doscientos noventa (290) meses de privación efectiva de la libertad y ha desarrollado actividades laborales y educativas que deben ser reconocidas conforme a la nueva ley, lo cual incide de manera directa en su situación jurídica y en la eventual obtención de la libertad.

De igual forma, señaló que el 24 de septiembre de 2025 interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 18

de septiembre de 2025, mediante el cual el juzgado negó la libertad por pena cumplida. No obstante, adujo que el despacho no ha dado trámite ni emitido pronunciamiento alguno respecto de dichos recursos, configurándose, un silencio administrativo injustificado.

Conforme a ello, solicita que se ordene al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta dar respuesta inmediata, de fondo y motivada a la solicitud de readecuación de redención de pena presentada el 4 de septiembre de 2025.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, de las solicitudes de readecuación de la pena conforme a la ley 2466 de 2025 y recurso de reposición en subsidio de apelación elevadas por el señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, estas fueron remitidas al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta por ser quien ejecuta la sentencia condenatoria que le suscita.

En consecuencia, solicitó se declare la falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, luego de revisar los sistemas internos y libros radicadores, se estableció que el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ejerce la vigilancia de la condena impuesta al señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez.

Adicionalmente, informó que el día dieciocho (18) de septiembre de 2025 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto de interlocutorio No. 632 de 2025 resolvió negar la libertad por pena cumplida al sentenciado Luis Eduardo Martínez Rodríguez y que el día 24 de septiembre de 2025 el abogado Camilo Andrés Mejía García interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación ante dicho auto.

Finalmente indicó que a la fecha no se encontró solicitud pendiente a favor de Luis Eduardo Martínez Rodríguez, que se encuentre a cargo de este Centro de Servicios Administrativos.

JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó mediante respuesta del 11 de noviembre de 2025, que por auto del 18 de septiembre de 2025 concedió la redención de pena solicitada y negó la aplicación del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025. Indicó, además que en esa misma fecha mediante auto No. 632 resolvió la solicitud de reconocimiento de pena cumplida, la cual fue denegada. Señaló que contra dicha decisión el abogado Camilo Andrés Mejía García interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, razón por la cual el expediente fue remitido a la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dependencia encargada de revisar el recurso interpuesto, adelantar las actuaciones procesales correspondientes y

devolver el expediente a ese despacho con la constancia respectiva. Finalmente, precisó que, en tanto la Secretaría del Centro de Servicios no devuelva el expediente debidamente revisado y con la constancia de lo actuado, el despacho no podrá resolver de fondo el recurso interpuesto.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2025, el juzgado informó que, con ocasión de la notificación personal realizada al señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez del auto del 18 de septiembre de 2025, por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida, este interpuso recurso de apelación, el cual no fue sustentado, motivo por el cual, se declaró desierto dicho medio de impugnación. En esa misma comunicación del 13 de noviembre de 2025, el despacho indicó que, respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Camilo Andrés Mejía García, este no se encuentra reconocido dentro del proceso penal de vigilancia seguido en contra del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, razón por la cual decidió abstenerse de dar trámite a dicho recurso.

Finalmente, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2025, informó que, a través de auto del 17 de noviembre de 2025, y en atención a la solicitud presentada por el doctor Camilo Andrés Mejía García, a la cual adjuntó el poder conferido por el señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, se constató que este último se encuentra representado por el abogado Luis Germán Torres Medina. En consecuencia, dispuso requerir al abogado Camilo Andrés Mejía García para que allegue paz y salvo del defensor anterior, con el fin de dar trámite a la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el abogado Camilo Andrés Mejía García, se encuentra legitimado en la causa por activa, para actuar como apoderado judicial del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez dentro de la presente acción de tutela, en caso afirmativo establecer si el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante, al presuntamente no resolver la solicitud de readecuación de la redención de pena, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y a su vez el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de septiembre de 2025.

4. Caso Concreto.

Como primera medida, la Sala debe entrar a determinar, si están dados los presupuestos que permitan predicar la legitimación en la causa por activa, respecto del abogado Camilo Andrés Mejía García, quien dice actuar en calidad de apoderado del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, sólo en el evento de que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se podrá pasar al estudio de fondo, de cara a lo pretendido en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se considera importante señalar que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, la Corte

Constitucional ha indicado que debe acreditarse plenamente la legitimación en la causa por activa si se pretende solicitar el amparo de determinado derecho fundamental, de acuerdo con ello, se han previsto diferentes formas de configurarla, a saber: **a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial;** **b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.;** **c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos;** **d) y cuando se realiza a través de agente oficioso**¹.

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación, lo referenciado por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 511 de 2017, donde establece los siguiente:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”²

Así mismo, respecto a la tesis del ***Apoderado Judicial***, en Ver Sentencia T 511 de 2017, la Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciararse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021, M.P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera

² Sentencia T 511 de 2017

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii) debe ser un poder especial;** **iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** **v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado **que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito;** así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir “**que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado.**”³ (negrillas y subrayado fuera del texto original).

³ Ver Sentencia T 024 de 2019 del 28 de enero de 2019, MP. CARLOS BERNAL PULIDO

En el caso bajo estudio, se tiene que, el abogado Camilo Andrés Mejía García, manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, no obstante, advierte la Sala que, al interior del expediente no se encuentra acreditada tal calidad.

Señalado lo anterior, la Sala advierte, que el abogado Camilo Andrés Mejía García no puede considerarse apoderado judicial del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, debido a que, si bien invoca tal condición, lo cierto es, que no aportó poder especial para instaurar la presente acción de tutela a nombre del titular de los derechos invocados.

Al respecto, se trae de presente la sentencia T-1025/06 de la Corte Constitucional, proferida por el Magistrado Ponente doctor **MARCO GERARDO MONROY CABRA** de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006), que señala:

“El tema de la especialidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura

la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo”.

De otra, parte se pone de presente la decisión **ATP784-2020**, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas 2, Magistrado Ponente Doctor **HUGO QUINTERO BERNATE**, radicación No. 112148, aprobado acta No. 181, de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde señala que:

“Cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados. (Énfasis no original).

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (Resaltado fuera de texto).

Además, debe tenerse presente cómo el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, prescribe que «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho”.

Bajo ese entendido, una vez analizadas las pruebas y documentos que obran en el expediente, observa esta Sala que, el abogado Camilo Andrés Mejía García, carece de legitimación para actuar dentro del presente trámite, debido a que, **(i) no ostenta la calidad de apoderado judicial** del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, (ii) no puede decirse que lo hace como representante legal, pues no se acredita dentro del presente trámite, que se trate de un menor de edad ni de una persona declarada interdicta, (iii) finalmente, no puede presumirse que actúa bajo la figura de la agencia oficiosa, debido a que no se evidencia acreditación de que a quien se pretende agenciar se encuentre imposibilitado para presentar esta demanda y ejercer sus derechos en nombre propio.

En consecuencia, esta Sala declarará improcedente la acción constitucional instaurada por el abogado Camilo Andrés Mejía García, quien manifestó actuar en representación del señor Luis Eduardo Martínez Rodríguez, por no satisfacer el requisito de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado